

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Octubre 1895.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra acerca del acuerdo por el que la Comisión provincial de Toledo resolvió nombrar dos Médicos para reconocer al recluta Jenaro Escalonilla:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido sobre el reconocimiento facultativo del recluta del reemplazo de 1890, y alistamiento de Puebla de Montalván, provincia de Toledo, Jenaro Escalonilla Rentero.

La Comisión provincial acordó, en sesión cele-

brada al efecto, se nombre un Médico militar que, en unión de otro civil, se trasladen al mencionado pueblo con objeto de reconocer al referido mozo, que se encuentra imposibilitado físicamente para presentarse ante dicha Corporación.

Con arreglo á lo que se prescribe en los artículos 81, números 1.º y 2.º del 102, en consonancia con los 112 y 113 de la ley de Reemplazos, la asistencia personal de los mozos á la capital es necesaria, porque de lo contrario no podrían debidamente ser reconocidos ó tallados. Esto, juntamente con lo que se dispone en la Real orden de 11 de Mayo de 1833, basta para demostrar que no cabe autorizar el reconocimiento facultativo de los mozos en la forma propuesta, tanto más cuanto que las Comisiones provinciales pueden conceder á aquellos plazos para su presentación ante las mismas hasta la víspera del sorteo, y por lo mismo, la Sección opina que no procede el acordado nombramiento de Médicos.

Y habiendo tenido á bien el Rey que Dios guarde, y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 8 Octubre 1895.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

Por el correo de hoy se remiten á todos los Ayuntamientos de esta provincia impresos de la Estadística sanitaria, á razón de tres ejemplares del modelo núm. 1, y seis del núm. 2.

Los Sres. Alcaldes cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de este servicio, regulado por Real orden de 8 de Octubre de 1891, haciendo como en la misma se prescribe que el día 5 de cada mes obren en las oficinas del Gobierno civil los correspondientes estados del mes anterior.

Zaragoza 11 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.—Circulares.

Por Real orden comunicada del Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación, en 16 de Septiembre último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra, y para que se inserte en los *Boletines* de las provincias para mayor publicidad, remito á V. E. en copia las reglas á que han de sujetarse para la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, traslado á V. S., reproduciendo á continuación las reglas que se mencionan y á los fines que en la Real orden preinserta se interesan.»

Madrid 1.º de Octubre de 1895.—El Subsecretario, el Marqués del Vadillo.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

Reglas que se citan

1.ª Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja, los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva y reclutas en depósito que residen en la capitalidad de las zonas de reclutamiento, se presentarán para pasar la revista al Coronel de la suya respectiva, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

2.ª Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas en que sirvieron; los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instrucción militar que procedan del arma de Infantería; de la brigada obrera y topográfica de Estado Mayor, y tropas de Administración y Sanidad Militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos reserva de Infantería es-

tablecidos en los puntos en que aquéllos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería y Artillería é Ingenieros, y residen en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y depósito de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo en otro caso ante el Jefe de la reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

3.ª Los individuos comprendidos en las reglas anteriores que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que les presenten los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado*.

4.ª En los puntos en que no residan zonas militares y haya Comandante militar ó destacamento mandado por oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

5.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentre.

6.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y puesto de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla primera, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Artillería y de Ingenieros relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos, á quienes se refiere la regla segunda.

7.ª Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose á los Alcaldes y empleando los medios que les sugiera su celo é interés por el servicio.

8.ª Los expresados Jefes remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el art. 42 del reglamento mencionado, á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la región donde residan, con la clasificación que se determina en las reglas 1.ª y 2.ª de la circular.

9.ª Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán á los Comandantes en Jefe de sus regiones dichos datos, á fin de que estas autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.—Azcarra.

Por Real orden comunicada del Ministerio de la Guerra, se dice á este de la Gobernación, en 8 de Agosto último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Real decreto de 4 del corriente mes publicado en la *Gaceta de Madrid* del 6, conce-

diendo socorros á las familias de los reservistas de 1891 llamados á filas, y para la aplicación de sus beneficios, se establecen ciertas bases en la Real orden circular de 7 del actual publicada en la *Gaceta* de hoy; como quiera que para la formación de los expedientes justificativos del derecho, así como también para aclaración de algunas dudas que puedan surgir, identidad de las personas y comprobación de determinadas circunstancias, ha de ser necesaria la intervención de Autoridades dependientes de ese Ministerio á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º de la referida Real orden, de la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, me dirijo á V. E. con el fin de que encarezca á los Sres. Alcaldes ayuden en lo que sea necesario á las Autoridades militares en cuanto se relacione con la formación de expedientes ó incidencias que puedan presentarse, para que lo antes posible, los comprendidos en los beneficios de que se trata, entren en posesión de su derecho como compensación del sacrificio exigido á los causantes, debiendo añadir que por este Ministerio se dará conocimiento á ese de la Gobernación de cuantas pensiones se otorguen por virtud del citado decreto á los efectos que procedan.»

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y á los fines que se interesan en la Real orden transcrita, encareciendo á las Corporaciones locales el pronto despacho de los expedientes de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de. . .

Por Real orden del Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación, en 31 de Agosto último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, altamente satisfecha de la valiosa cooperación que las Autoridades dependientes de ese Ministerio han prestado en las operaciones del llamamiento é incorporación de los reservistas de 1891, ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Alcaldes, que con su celo é inteligencia han contribuido de una manera muy eficaz al buen resultado de la movilización.»

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que la comunique á las Autoridades y dependientes de este Departamento en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

SECCION SEXTA.

La segunda subasta para el arriendo del grupo de líquidos y carnes del impuesto de consumos para el actual ejercicio, con venta á la exclusiva, tendrá lugar en las Casas Consistoriales el 19 del

actual, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que pende en la Secretaría. Si no se presentare licitador, se celebrará otra como tercera y última el 29 del mismo, á igual hora.

Letúx 9 de Octubre de 1895.—El Alcalde ejerciente, Agustín Lahoz.

La plaza de Secretario de este Ayuntamiento se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba: su dotación consiste en 990 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Letúx 6 de Octubre de 1895.—El Alcalde ejerciente, Agustín Lahoz.

El repartimiento de consumos de este distrito, correspondiente al ejercicio económico de 1895 á 1896, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Ateca 9 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Pascual Florén.

El repartimiento del cupo de alcoholes y licores, confeccionado por los representantes del gremio, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Ateca 9 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Pascual Florén.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en los autos de demanda ordinaria de mayor cuantía instados por la excelentísima Sra. Duquesa de Villahermosa contra don Jesús Lafita, pendiente por la Escribanía del autorizante, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 12 de Septiembre de 1895: el Sr. D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma; habiendo visto estos autos de demanda ordinaria de mayor cuantía sobre reclamación de bienes, seguidos entre partes, de la una, como demandante, la Excmo. Sra. Duquesa de Villahermosa, Condesa de Guaquí, D.ª María del Carmen Aragón Azlor é Idiáquez, vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Narciso Vallés y dirigida por el Letrado D. Pascual Comín; y de otra parte, como demandado, D. Jesús Lafita Casas, y por su rebeldía los estrados del Tribunal; y

Fallo: Que debo declarar y declaro que las fincas ó bienes expresados y deslindados en el segundo resultando de esta sentencia, corresponden y pertenecen en propiedad y dominio á la excelen-

tísima Sra. Duquesa de Villahermosa, Condesa viuda de Guaqui, D.^a María del Carmen Aragón Azlor é Idiáquez, así como también cualesquiera otras que detente y tenga dentro del monte y términos del Castellar, el demandado D. Jesús Lafita Casas, á quien se le condena á que deje á la libre disposición de dicha señora, los bienes que son objeto de esta demanda, ó sea los que tenga y cultive dentro del referido monte del Castellar, con los frutos producidos desde que fué emplazado para esta demanda. Asimismo declaro nulos y de ningún valor y efecto los títulos que el demandado tuviera á su favor de esas fincas, si los presentase ó invocare, y mando cancelar las inscripciones que á favor del demandado D. Jesús Lafita Casas se hubiesen hecho en el Registro de la propiedad de bienes sitios dentro del monte del Castellar. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Cuadrao.»

Y para que el anterior edicto sirva de notificación de la preinserta sentencia á D. Jesús Lafita, que se halla en rebeldía, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y *Diario de Avisos* de esta ciudad.

Dado en Zaragoza á 8 de Octubre de 1895.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, José Guitarte.

Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Cipriano Arjol Torcal, en causa sobre robo, se sacan á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados, que se describen á continuación:

La mitad indivisa de una casa, sita en Castejón de Valdejasa, y su calle de Sepulcro, antes de la Herrería, sin número que la distinga, cuya medida superficial se ignora; confrontante toda ella por la derecha entrando con la de Mariano Oca, por la izquierda con la de Francisco Nandín y por la espalda con la de dicho Mariano Oca: tasada dicha mitad en 225 pesetas.

Y la mitad indivisa de un campo, hoy plantado de viña, sito en el término de dicho pueblo, partida de la Corona de Val de Fuén, de cabida de 24 áreas, 45 centiáreas; confrontante al Saliente y Mediodía con campo de Manuel Oliván, al Poniente con el de José Conde y al Norte con el de Jerónimo Conde: tasada dicha mitad en 60 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Castejón de Valdejasa simultáneamente el día 25 de Octubre próximo viniente, á las once de su mañana, bajo las condiciones que establece el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de las fincas, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria antes del otorgamiento de la escritura de venta.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 25 de Septiembre de 1895.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Antonio Sanz.

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de la indemnización impuesta á Ignacio García Lasilla (a) El Seguro, vecino de Sádaba, en causa sobre robo, se sacan á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100, los bienes siguientes:

Un campo, sito en las Planas, término de Sádaba, de 12 fanegas de cabida, equivalentes á 85 áreas, 81 centiáreas; lindante al Saliente con campo de Germán Tambo, al Mediodía con monte de Ejea, al Poniente con campo de Vicenta Tambo y al Norte con monte común: tasado en 25 pesetas.

Otro campo, sito en los mismos términos y en el Altar de los Moros, partida de Val de la Fuen, de seis fanegas de cabida, igual á 42 áreas, 91 centiáreas; linda al Saliente con campo de D. Manuel Iturralde, al Mediodía con viña de Jorja Guerrero, al Poniente con campo de José Valenzuela y al Norte con otro de D. Manuel Iturralde: tasado en 12 pesetas.

Y una viña, sita en los mismos términos, partida del Saso de Miralbueno, de tres fanegas de cabida, igual á 21 áreas, 45 centiáreas; linda al Saliente con viña de Romana Aruej, al Mediodía con otra de Fidel Marco, al Poniente con monte común y al Norte con otra de José Lapieza: tasada en 15 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Sádaba, el día 6 de Noviembre próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria, antes del otorgamiento de la escritura de venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducido dicho 25 por 100, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 7 de Octubre de 1895.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia dictada con esta fecha, se cita á los gitanos Juan Navalaz y su hermano el Pintado, que en la mañana del día 2 de Septiembre último se encontraban en el pueblo de Lobera, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye contra Jorge Serrano sobre lesiones á Marcos Artigas Murillo, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Ejea de los Caballeros 4 de Octubre de 1895.—El Escribano, Mariano Lapieza.